

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

**INCIDENTE DE  
INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA-2**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-877/2018**

**INCIDENTISTA: DE OFICIO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CESAR GARAY  
GARDUÑO Y BENITO TOMÁS  
TOLEDO**

**COLABORÓ: MARIANA  
VILLEGAS HERRERA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de agosto de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** que resuelve el incidente de incumplimiento de sentencia-2 relativo al juicio ciudadano al rubro indicado; formado de oficio con motivo del acuerdo dictado el diecinueve de junio del año en curso en el incidente de incumplimiento de sentencia-1, lo anterior, derivado del informe rendido por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de las gestiones

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

realizadas para dar cumplimiento a la sentencia principal, en la que se ordenó, entre otras cuestiones, la designación de un comisionado municipal provisional, así como que, una vez emitida la convocatoria respectiva, se llevara a cabo una elección extraordinaria para elegir a los Concejales del Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca.

**Í N D I C E**

<b>S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N .....</b>	<b>2</b>
<b>A N T E C E D E N T E S .....</b>	<b>3</b>
<b>I. El contexto.....</b>	<b>3</b>
<b>II. Incidente de incumplimiento de sentencia-1.....</b>	<b>6</b>
<b>III. Trámite del incidente de incumplimiento de sentencia-2.8</b>	<b>8</b>
<b>C O N S I D E R A N D O .....</b>	<b>10</b>
<b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....</b>	<b>10</b>
<b>SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental .....</b>	<b>12</b>
<b>I. Planteamiento del caso .....</b>	<b>12</b>
<b>II. Decisión .....</b>	<b>14</b>
<b>III. Justificación .....</b>	<b>16</b>
<b>IV. Caso particular.....</b>	<b>21</b>
<b>R E S U E L V E .....</b>	<b>39</b>

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional considera que se tiene por cumplida la sentencia respecto a la designación del comisionado municipal, e incumplida por cuanto hace a la emisión de la convocatoria a la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, de conformidad con

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

los parámetros fijados en la sentencia emitida por esta Sala Regional.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto.**

De las constancias que obran en autos del cuadernillo incidental, así como del expediente principal, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea General Ordinaria.** El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea ordinaria de la elección de concejales para integrar el Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca.
2. **Calificación y declaración de validez de la elección ordinaria.** El treinta y uno de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-371/2016, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección mencionada previamente.
3. **Sentencia local.** El seis de marzo de dos mil diecisiete, el tribunal electoral local, confirmó la validez de la elección.
4. **Sentencia federal.** El siete de abril siguiente, esta Sala Regional declaró la nulidad de la referida elección ordinaria, ordenando la celebración de una extraordinaria,

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JDC-877/2018**

misma que tuvo verificativo el veinticinco de febrero de dos mil dieciocho.

**5. Calificación y declaración de validez de la elección extraordinaria.** El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad administrativa electoral determinó calificar como jurídicamente válida la elección extraordinaria.

**6. Sentencia local.** El trece de septiembre de dos mil dieciocho, el tribunal electoral local emitió sentencia que confirmó la validez de la elección extraordinaria.

**7. Sentencia recurrida.** El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, esta Sala Regional dictó ejecutoria en el expediente SX-JDC-877/2018 el cual tuvo los siguientes efectos<sup>1</sup>:

(...)

### **Efectos de la sentencia.**

**Se revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca trece de septiembre pasado en los expedientes **JNI/27/2018** y acumulado **JNI/28/2018** relacionados con la elección extraordinaria de Concejales en el municipio de Reyes Etna, Oaxaca.

**Se revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-15/2018** de veinte de mayo del año en curso, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del aludido municipio.

**Se declara la nulidad de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca,** realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias de ocho y quince de octubre de dos mil diecisiete y ratificada el veinticinco de febrero del año en curso.

En consecuencia, **se revocan** las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos y nombramientos respectivos; sin perjuicio de la

---

<sup>1</sup> Tal determinación fue confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1823/2018.

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JDC-877/2018

validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

**Se ordena comunicar** esta sentencia al Gobernador de Oaxaca para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado, relativos a la designación directa del comisionado municipal provisional.

**Se vincula** al comisionado municipal designado para que, en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, **de forma inmediata a la toma de posesión de su encargo** en un plazo no mayor a sesenta días, convoque a una nueva elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, la cual deberá observar, en lo conducente, las reglas del sistema normativo interno y que se realicen los trabajos necesarios para:

**a. Inclusión de agencias municipales.** Llevar a cabo los trabajos necesarios para **incluir a hombres y mujeres de las agencias municipales de San Juan de Dios y San Lázaro**, integrantes del Ayuntamiento, respetando sus derechos político electorales de votar y ser votados.

**b. Amplia difusión de la convocatoria.** Dar la mayor publicidad a la convocatoria de elección en los medios o lugares más eficaces que se cuente en la localidad, y los que previamente se designen para las agencias municipales, de manera que todos los ciudadanos y ciudadanas se enteren y sean convocados a dicha elección con la anticipación debida.

**c. Garantizar** materialmente el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, incluidas las pertenecientes a las agencias municipales citadas a ser postuladas como candidatas en cualquier cargo electivo en condiciones de igualdad.

**d. Garantizar** que la nueva elección extraordinaria se realice dentro de los **sesenta días** siguientes a la emisión de la convocatoria; plazo que se estima adecuado para construir consensos y superar las circunstancias que llevaron a declarar la exclusión de las agencias y por ende nulidad de la elección.

**Se ordena y vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, coadyuve en:

- I. La construcción de consensos** en la preparación de la nueva elección extraordinaria.
- II. Informar** a los habitantes que integran el municipio, esto es, cabecera municipal y agencias, sobre **los derechos de hombres y mujeres de votar y ser votadas**, así como de **la universalidad** del sufragio comprendiendo a partir del inicio del proceso de elección extraordinario.
- III.** Se dé la **difusión** respectiva a los **puntos resolutivos** de la presente ejecutoria.

**Se exhortan** a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, ambas del Gobierno del Estado de

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JDC-877/2018**

Oaxaca para que, en la medida de sus atribuciones y de sus posibilidades, durante el desarrollo de la elección extraordinaria mandatada en la presente ejecutoria:

- I. **Coadyuven y asesoren** sobre el contenido de esta sentencia, así como en la solución de las diferencias que pudieran surgir de las agencias y comunidades indígenas pertenecientes al aludido municipio.
- II. **Coadyuven** en la solución de las diferencias que pudieran surgir entre las partes en conflicto.
- III. **Tutelen** el derecho al sufragio activo y pasivo de hombres y mujeres en igualdad de circunstancias.

**Se exhorta** al Gobernador de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública de la entidad, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución, y adopte las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de los hombres y mujeres asistentes a la segunda asamblea electiva extraordinaria que manifiesten su intención de ser postulados a ocupar los cargos de autoridades

**Se ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al **comisionado municipal designado para que informen sobre los avances en la organización de la nueva elección extraordinaria, así como del cumplimiento** de la presente sentencia.

Se **vincula** a las **agencias municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, así como a la cabecera municipal de Reyes Etna para que, a través de sus representantes**, participen, acudan a las reuniones y coadyuven en todo lo relativo a la preparación y realización de la elección extraordinaria atinente.

(...)

### **II. Incidente de incumplimiento de sentencia-1.**

8. **Presentación.** El treinta de enero de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos y ciudadanas, integrantes de las agencias de San Juan de Dios y San Lázaro, pertenecientes al municipio de Reyes Etna, Oaxaca, promovieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio principal al rubro indicado.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

**9. Turno.** El mismo treinta de enero, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el incidente de incumplimiento de sentencia respectivo y turnarlo a la ponencia del Magistrado Instructor para que determinara lo que en derecho correspondiera.

**10. Requerimiento.** El primero de febrero inmediato, el Magistrado Instructor requirió a las diversas autoridades vinculadas en la sentencia principal, a efecto de que informaran sobre el cumplimiento dado a la sentencia de veintiséis de octubre, quienes, posteriormente, dieron cumplimiento con lo requerido.

**11. Acuerdo de Sala.** El cinco de febrero siguiente el pleno de esta Sala Regional dictó un acuerdo de sala en el que determinó escindir y reencauzar la parte conducente del escrito incidental, en la que los incidentistas alegan la realización de actos relativos a la celebración de la elección extraordinaria de autoridades municipales de Reyes Etna, Oaxaca, en específico lo relativo a la emisión de la convocatoria, por tratarse de un nuevo acto que se cuestiona por vicios propios.

**12. Vista.** El catorce de febrero posterior, se dio a vista a los incidentistas con los informes rendidos por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia en cuestión, la cual fue desahogada en su oportunidad.

**13. Cierre de cuadernillo incidental y elaboración de proyecto incidental.** El veinte de febrero siguiente se

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

declaró el cierre del cuadernillo incidental y se ordenó la elaboración del proyecto incidental respectivo.

**14. Resolución Incidental.** El siguiente día, se dictó la resolución incidental que consideró que la sentencia dictada en el expediente principal **se encontraba en vías de cumplimiento**, pues se advertía que las autoridades vinculadas para ello, están implementando acciones para realizar la elección extraordinaria ordenada.

**III. Trámite del incidente de incumplimiento de sentencia-2.**

**15. Presentación.** El diecinueve de junio siguiente, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informó de las gestiones para dar cumplimiento con la sentencia dictada en el juicio principal.

**16. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó turnar la documentación citada en el párrafo anterior, junto con el expediente principal a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para que determinara lo que en derecho correspondiera.

**17. Apertura de cuaderno incidental de oficio y requerimientos.** El mismo día, la Magistrada Instructora ordenó tramitar de oficio el incidente en que se actúa y requirió a las diversas autoridades vinculadas en la sentencia principal, a efecto de que informaran sobre el



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

cumplimiento dado a la misma, quienes, posteriormente, dieron cumplimiento con lo requerido.

**18. Radicación.** El veinte de junio siguiente, la Magistrada instructora radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

**19. Vista.** El veintisiete posterior, se dio a vista al Defensor Público Electoral, designado por los actores como representante en el juicio principal, con diversos oficios rendidos por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia en cuestión, la cual fue desahogada en su oportunidad.

**20. Cierre de cuadernillo incidental y elaboración de proyecto incidental.** El tres de julio pasado se declaró el cierre del cuadernillo incidental y se ordenó la elaboración del proyecto incidental respectivo.

**21. Consulta competencial.** El dieciséis siguiente, se sometió a la consideración de la Sala Superior de este Tribunal la consulta competencial para conocer y resolver el presente incidente, al considerar que dicha Sala, había confirmado en última instancia, la sentencia cuyo incumplimiento se analiza.

**22. Resolución de la consulta.** El 23 de julio la Sala Superior determinó que esta Sala es la competente para conocer y resolver la cuestión incidental.

**23. Recepción y turno.** El veintiséis de julio se recibió en esta Sala Regional el expediente SX-JDC-877/2018 y sus

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

dos cuadernos incidentales y, el mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, ordenó turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**24. Elaboración de proyecto incidental.** El 31 de julio se dictó un acuerdo por el cual, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior, se ordenó la elaboración del proyecto incidental respectivo.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**25.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que fue iniciado de oficio dentro de los autos de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

**26.** En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; lo cual es

---

<sup>2</sup> En adelante TEPJF.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

27. Lo anterior de conformidad con los artículos 17, 41, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 184, 186 fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

28. Además, también encuentra apoyo en la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**<sup>5</sup>.

29. Finalmente, la competencia de esta Sala Regional se actualiza en virtud de que, mediante acuerdo plenario dictado en el SUP-AG-64/2019, la Sala Superior de este Tribunal determinó que este órgano jurisdiccional es el competente para conocer sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio principal.

---

<sup>3</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>4</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 698-699.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

**SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental**

**I. Planteamiento del caso**

30. La cuestión incidental está relacionada con la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Reyes, Etlá, Oaxaca, para concluir el periodo 2017-2019.

31. En la sentencia cuyo incumplimiento se analiza, esta Sala Regional **revocó** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que había confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, había calificado como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales del referido Ayuntamiento.

32. Toda vez que el proceso de elección de las autoridades municipales no se había llevado a cabo bajo el parámetro de juzgamiento contenido en la sentencia de esta Sala Regional, recaída en el juicio SX-JDC-165/2017; en esencia, porque aún subsiste la exclusión de ciudadanas y ciudadanos de las agencias municipales de San Lázaro y San Juan de Dios en la elección de integrantes del referido municipio.

33. En consecuencia, esta Sala Regional dictó sentencia que declaró nula la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

34. Con motivo de la declaración de nulidad, este Órgano Jurisdiccional vinculó a diversas autoridades de los ámbitos municipal y estatal en Oaxaca –incluidas las autoridades tradicionales del municipio– para designar a un comisionado municipal, así como para convocar a una nueva elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca.

35. Para la emisión de la convocatoria se debería observar, en lo conducente, las reglas del sistema normativo interno y realizar los trabajos necesarios para incluir a hombres y mujeres de las agencias municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, como integrantes del Ayuntamiento, y respetar sus derechos político electorales de votar y ser votados.

36. A partir de lo anterior, es claro que esta Sala se pronunció de manera particular sobre los efectos de dicha resolución y precisó a las responsables de su cumplimiento, los cuales constituyen aspectos relevantes para la decisión que se asuma en el incidente sobre el cumplimiento de la sentencia respectiva.

37. En ese contexto, la cuestión incidental se ocupará de determinar si las autoridades vinculadas y las partes en el juicio, han llevado a cabo las acciones necesarias y pertinentes para la designación del comisionado municipal, así como para emitir la nueva convocatoria que ordenó esta

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

Sala Regional, atendiendo a los parámetros que fueron fijados para ello.

38. Para ello, se analizarán los informes de cumplimiento de sentencia presentados por: a. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto del Consejo General o de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; b. la oficina del Gobernador del Estado; c. la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado; y d. la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado; así como las minutas de trabajo a las que fueron convocadas las partes, tanto de las agencias San Juan de Dios y San Lázaro, así como de la cabecera municipal, a fin de lograr acuerdos para convocar a la elección extraordinaria de conformidad con los parámetros ordenados en la sentencia emitida por esta Sala Regional.

**II. Decisión**

39. Esta Sala Regional considera que se tiene por cumplida la sentencia principal lo relativo a la designación del comisionado municipal, e incumplida por cuanto hace a lo relacionado con la emisión de la convocatoria a la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca, de conformidad con los parámetros fijados en la sentencia emitida por esta Sala Regional.

40. La parte relativa al cumplimiento de la sentencia obedece a que existe prueba de la designación de dos

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

comisionados municipales, cada uno por un periodo respectivo.

41. Por cuanto hace a la emisión de la convocatoria se considera incumplida la sentencia principal, ya que a pesar de reconocer que se sostuvieron diversas reuniones entre las partes y las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, lo cierto es que no se han generado los consensos necesarios para convocar a la elección extraordinaria, en la que se garantice la participación de toda la ciudadanía del municipio, esto es, tanto de la cabecera municipal, como de las agencias San Juan de Dios y San Lázaro del propio municipio.

42. Lo cual muestra que, a pesar de dichas reuniones de trabajo, no se han llevado a cabo las medidas necesarias y suficientes para emitir la convocatoria respectiva, y con ello, para llevar a un plano material la participación política de la ciudadanía de las agencias referidas.

43. Al persistir la resistencia de los representantes de la cabecera municipal, para permitir la participación de las agencias en la elección de sus autoridades municipales, a pesar de que ello ya fue materia de juzgamiento por esta Sala Regional y confirmado por la Sala Superior de este Tribunal.

44. A partir de lo anterior, es claro que hasta el momento no se ha cumplido en este rubro con la sentencia principal, y en esa medida, no se ha garantizado el ejercicio del

## **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JDC-877/2018**

derecho de participación política de la ciudadanía de las agencias referidas.

45. Para mostrar lo anterior, resulta indispensable analizar las constancias remitidas por las autoridades vinculadas al cumplimiento de lo ordenado en el juicio ciudadano SX-JDC-877/2018, a partir del marco normativo aplicable al cumplimiento de las sentencias, así como de los alcances del principio de progresividad en el análisis de los derechos de participación política que ya fueron reconocidos a las agencias en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza.

### **III. Justificación**

#### **a. Marco aplicable al cumplimiento de sentencias.**

46. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que se interpongan en la materia.

47. En ese sentido, del valor normativo del texto fundamental, se advierte que dicha disposición comprende también la facultad para hacer efectivo el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 constitucional,



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

relativo a una tutela judicial efectiva, toda vez que la función de los Tribunales del Estado Mexicano, no se reducen a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta previsión se vea cabalmente satisfecha es menester, que los órganos jurisdiccionales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.<sup>6</sup>

48. Por otro lado, de lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, que a su vez se sustentan en la finalidad de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal sobre cualquier ley y autoridad, se tiene que las sentencias emitidas por este órgano obligan a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el sumario, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar esos fallos.

49. Considerar lo contrario, implicaría desconocer y hacer nugatorio el objetivo constitucionalmente establecido para este Tribunal Electoral en la materia, corriendo el riesgo de convertir en fórmulas vacías de contenido, no sólo las

---

<sup>6</sup> En términos de la Jurisprudencia **24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

sentencias, sino también las previsiones constitucionales referidas<sup>7</sup>.

50. En tal sentido, este Tribunal tiene el deber de dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la autoridad, lo que implica hacer los requerimientos pertinentes a las responsables y sus superiores jerárquicos, con los apercibimientos necesarios.

51. Asimismo, dentro del deber de esta Sala Superior de hacer cumplir sus determinaciones, se encuentra la de determinar los efectos precisos de la sentencia, esto es, los alcances del fallo, así como las autoridades encargadas de su cumplimiento, y la medida en que cada una debe participar, y considerar, en su caso, la procedencia de un cumplimiento sustituto.

52. En ese sentido, se debe analizar si la realización de actos por parte de las autoridades responsables, trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida; o, si por el contrario, no pueden considerarse ni como un principio de ejecución, tomando las medidas conducentes ante la abstención total por parte de quienes han de cumplimentar la ejecutoria.

---

<sup>7</sup> Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia **31/2002** de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

53. Tomando en cuenta, que el cumplimiento de las sentencias es de orden público, lo que implica, por supuesto, investigar y conocer los actos que originaron la sentencia, a fin de proporcionar a la autoridad los elementos suficientes para lograr que aquéllas tomen las medidas necesarias para no eludir el cumplimiento.

**b. Principio de progresividad**

54. Por otra parte, el principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos<sup>8</sup>.

55. Este principio es reconocido tanto el derecho interno como en el ámbito internacional, y consiste, por un lado, en que la interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas<sup>9</sup>.

56. También implica la obligación de las autoridades de llevar a cabo acciones que permitan una protección más efectiva de los derechos de las personas.

57. En tales condiciones, no es dable que las autoridades interpreten derechos o lleven actividades en detrimento de los derechos de las personas pues esto provocaría que los

---

<sup>8</sup> Véase sentencia del expediente SUP-RAP-96/2012.

<sup>9</sup> Artículo 1° de la Constitución Federal y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

derechos en vez de ser progresivos se manifiesten como una regresión.

58. Asimismo, el principio de progresividad de los derechos fundamentales se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguna persona o grupo de personas.

59. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene<sup>10</sup> que debe entenderse por derechos adquiridos las ventajas o bienes jurídicos o materiales de que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el causahabiente o por el hecho de un tercero o por la ley.

60. Se trata entonces de situaciones consolidadas respecto de las cuales es inaceptable realizar actos que impliquen una reducción o regresividad respecto de derechos previamente adquiridos.

61. Sobre la base anterior, es claro que los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

62. De tal suerte que cuando un derecho es adquirido de ninguna manera es posible que éste se disminuya o se

---

<sup>10</sup> Tesis aislada de rubro: “**DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO**” Quinta época, materia común, consultable en Semanario Judicial de la Federación. CII. p.1741.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección.

**IV. Caso particular**

63. Como se anticipó, en el rubro relativo a la designación del comisionado municipal esta Sala Regional considera cumplida la sentencia principal, e incumplida por cuanto hace a lo relacionado con la emisión de la convocatoria a la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca, de conformidad con los parámetros ordenados por este órgano jurisdiccional.

**a. Cumplimiento de la sentencia en relación con la designación de Comisionado Municipal.**

64. Mediante sentencia de veintiséis de octubre del año pasado, dictada en el expediente principal en que se actúa, por la que esta Sala Regional declaró la nulidad de la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca, se dispuso comunicar la sentencia al Gobernador de Oaxaca para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado, relativos a la designación directa del comisionado municipal provisional.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

65. Al respecto, es Sala Regional considera cumplida la sentencia toda vez que el jefe de asuntos jurídicos penales-electorales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca, informó que en observancia del acuerdo por el que se delegó la facultad de designación de los comisionados provisionales de los municipios que así lo requieran, al Titular de la Secretaría General de Gobierno de la entidad, en su oportunidad se hizo del conocimiento de dicho Secretario la sentencia emitida por esta Sala a fin de proveer lo necesario para su cumplimiento.

66. En ese sentido, de las constancias remitidas en cumplimiento se tiene que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionado Municipal Provisional de Reyes Etna, Oaxaca, al ciudadano Miguel Ángel Olmos Cortes, quien concluyó funciones el veintiuno de junio del año en curso.

67. Asimismo, se hizo del conocimiento de esta Sala Regional que actualmente funge como Comisionado Municipal Provisional de Reyes Etna, Oaxaca, el ciudadano Nahúm Misael Cruz Hernández.

68. Lo informado, en relación con el análisis de los nombramientos que obran en lo autos del cuaderno incidental respectivo generan convicción en este órgano jurisdiccional, en cuanto a las designaciones del comisionado municipal; por tanto, el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio principal.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

**b. Incumplimiento de la sentencia en relación con la emisión de la convocatoria a la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca.**

69. De conformidad con los parámetros ordenados por este órgano jurisdiccional para convocar a una nueva elección extraordinaria en el referido ayuntamiento, contenidos en la sentencia de veintiséis de octubre del año pasado, dictada en el expediente principal, se vinculó al comisionado municipal que fuera designado, para que, en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, se convocara a una nueva elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca.

70. Para la emisión de la convocatoria se debería observar, en lo conducente, las reglas del sistema normativo interno y realizar los trabajos necesarios para incluir a hombres y mujeres de las agencias municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, como integrantes del Ayuntamiento, y respetar sus derechos político-electorales de votar y ser votados.

71. Para cumplir con lo anterior, se vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para coadyuvar en la construcción de consensos en la preparación de la nueva elección extraordinaria.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

72. En ese sentido, se debía informar a los habitantes que integran el municipio –de la cabecera municipal y agencias– sobre los derechos de hombres y mujeres de votar y ser votadas, así como de la universalidad del sufragio como elementos indispensables para el proceso de elección extraordinario.

73. Asimismo, se exhorto a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, ambas del Gobierno del Estado de Oaxaca para que, en la medida de sus atribuciones y de sus posibilidades, coadyuvaran y asesoraran sobre el contenido de la sentencia, así como en la solución de las diferencias que pudieran surgir entre las agencias que integran el municipio de Reyes Etlá y la propia cabecera municipal, a efecto de tutelar el derecho al sufragio activo y pasivo de hombres y mujeres en igualdad de circunstancias, así como lo relativo a la universalidad del sufragio.

74. A partir de lo anterior, ésta Sala considera que hasta el momento, no se ha cumplido con la sentencia principal, al no haberse convocado a la elección extraordinaria observando el principio de universalidad de sufragio, y en esa medida, no se ha garantizado el ejercicio del derecho de participación política de la ciudadanía de las agencias referidas.

75. Ya que, si bien se han sostenido cuatro reuniones de trabajo, entre las partes vinculadas al cumplimiento, lo cierto



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

es que no se han tomado medidas necesarias y suficientes para emitir la convocatoria respectiva, y con ello, llevar a un plano material la participación política de la ciudadanía de las agencias referidas.

76. Fundamentalmente, al persistir la resistencia de los representantes de la cabecera municipal, para permitir la participación de las agencias en la elección de sus autoridades municipales, a pesar de que ello ya fue materia de juzgamiento por esta Sala Regional y confirmado por la Sala Superior de este Tribunal.

77. Para mostrar lo anterior, a continuación, se muestra un extracto de las minutas de las cuatro reuniones referidas:

<b>FECHA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO</b>	<b>ACUERDOS</b>	<b>AUTORIDADES PARTICIPANTES</b>
12 DE MARZO DE 2019	<p>“PRIMERO. Las comisiones representativas y autoridades comunitarias de la Agencia Municipal de San Juan de Dios, la Agencia Municipal de San Lázaro y ciudadanos recurrentes en el expediente acuerdan que de forma interna se coordinaran con el comisionado municipal para determinar qué días se dará difusión de los punto (SIC) resolutivos de la sentencia en cada una de sus agencias</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</b> (Lic. Beatriz T. Casas Arellanes, encargada del Despacho de la DESNI y Efraín Miguel García, funcionario electoral).</li> <li>• <b>Administración Municipal de Reyes Etna</b> (ciudadanos comisionados Lic. Margarito Sánchez</li> </ul>

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

	<p>municipales y los harán del conocimiento por escrito al IEEPCO.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> La comisión representativa de Reyes Etlá, (cabecera Municipal), acuerda que el día 24 de marzo del año 2019, en coordinación con el comisionado municipal, autoridades comunitarias y tradicionales, realizarán una asamblea comunitaria para dar a conocer los puntos resolutivos de la sentencia y en el mismo acto se haga la publicidad de la misma al igual que el perifoneo correspondiente en la cabecera municipal.</p> <p><b>TERCERO.</b> Las Ciudadanas y Ciudadanos representantes de la Agencia Municipal de San Juan de Dios, la Agencia Municipal de San Lázaro y Ciudadanos Recurrentes en el expediente SX-JDC-877/2018, así como comisionados de la cabecera municipal aquí presentes, acuerdan reunirse el día martes 02 de abril a las 13:00 horas, en este mismo local, para presentar sus propuestas por escrito</p>	<p>Núñez, Cándido Reyes López y Alcalde).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Agencia Municipal de San Lázaro</b> (ciudadanos comisionados Heberto Chávez Barraza, Rene Acevedo Vásquez, Renato Acevedo Chávez, Raymundo Hernández Chávez y Aquilino Chávez Santos).</li> <li>• <b>Agencia Municipal de San Juan de Dios</b> (ciudadanos comisionados Laura Rivera Cruz, Enoe Ninfa Bautista González, Patricia Mónica Méndez Ramírez y Miguel Bautista González).</li> <li>• <b>Autoridades tradicionales</b> (Los Agentes Municipales de San Lázaro y San Juan de Dios, Reyes Etlá, Oaxaca y Alcaldes).</li> <li>• <b>Ciudadanos recurrentes</b> (Román Chaves Santos, Marcelo Bautista González, Esteban Jorge Cruz Carrasco, Jaime Javier Bautista Gómez y Miguel Bautista González).</li> </ul>
--	---	--

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

	tendientes a continuar con los trabajos para dar cumplimiento a la sentencia mandatada, quedando los presentes legalmente notificados.”	
02 DE ABRIL DE 2019	<p>“<b>UNICO:</b> Los Ciudadanos aquí presentes, concluyen que ante la manifestación vertida por el comisionado municipal proponen se convoque nuevamente a una reunión de trabajo para el día jueves 02 de mayo del año en curso a las 13:00 horas, en el domicilio ubicado en Amapolas 1200 Esquina con calle Sauces, colonia reforma Oaxaca, con la finalidad de tomar acuerdos tendientes de la elección mandatada, solicitando desde este momento se notifique esta fecha a los ciudadanos y ciudadana que no comparecieron a esta reunión.”</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</b> (Lic. Beatriz T. Casas Arellanes, encargada del Despacho de la DESNI, Efraín Miguel García y Elsa Venegas Martínez, funcionarios electorales).</li> <li>• <b>Secretaría General de Gobierno.</b> Lic. Jorge Octavio López Pérez, Jefe de la Unidad de la (sic) Subsecretario de Fortalecimiento municipal).</li> <li>• <b>Administración Municipal de Reyes Etna</b> (Lic. Miguel Ángel Olmos Cortés, comisionado provisional).</li> <li>• <b>Agencia Municipal de San Lázaro</b> (Ciudadanos comisionados Heberto Chávez Barraza, Rene Acevedo Vásquez, Raymundo Hernández Chávez</li> </ul>

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

		<p>y Aquilino Chávez Santos).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Autoridades tradicionales</b> (Agente Municipal de San Lázaro, Hipólito Genaro Cruz Ojeda, Donaciano Chávez Acevedo Suplente, Alcalde Mario Tomás Mendoza y Mario Antonio Acevedo Ojeda Alcalde Suplente).</li> <li>• <b>Ciudadanos recurrentes.</b> Marcelo Bautista González.</li> </ul>
<p>02 DE MAYO DE 2019 (<b>Nota: al inicio de la minuta tiene fecha 05 de mayo de 2019, pero se inicia con fecha 02 de mayo de 2019</b>)</p>	<p>“<b>PRIMERO:</b> Las partes aquí presentes acuerdan que ante la manifestación vertida por el comisionado van a esperar a que se lleve a cabo la asamblea de fecha 02 de junio del 2019 para que el Comisionado Municipal Provisional, Comisión representativa de la cabecera municipal así como las autoridades tradicionales presenten la propuesta que acuerden en la asamblea señalada, para el caso de que no existan propuestas las partes dejarán a salvo su derecho, y el Instituto informará a Sala Xalapa. <b>SEGUNDO.</b> Las partes aquí presentes acuerdan que se convoque nuevamente</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</b> (Lic. Beatriz T. Casas Arellanes, encargada del Despacho de la DESNI y Elsa Venegas Martínez, funcionarios electorales-sic-).</li> <li>• <b>Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanos</b> (Lic. Miriam B. Martínez García, Jefa del Departamento de Sistemas Normativos).</li> <li>• <b>Administración Municipal de Reyes Etna</b> (Lic. Miguel Ángel Olmos Cortés,</li> </ul>

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

	<p>a una reunión de trabajo para el día jueves 06 de junio del año en curso a las 11:00 horas, en el domicilio ubicado en Amapolas 1200 Esquina con calle Sauces, colonia reforma Oaxaca, con la finalidad de tomar acuerdos tendientes de la elección mandatada, quedando todos los presentes por notificados en este acto, solicitando desde este momento se notifique esta fecha a las instituciones vinculadas que no se encontraron presentes.”</p>	<p>comisionado provisional).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Cabecera Municipal de Reyes Etlá</b> (C. Pedro Reyes Castellanos Alcalde Primero Agustín Santos Méndez, Alcalde Segundo de Reyes Etlá, Misael Reyes López Secretario de la Alcaldía).</li> <li>• <b>Agencia Municipal de San Juan de Dios</b> (C.C. José Alberto Ruiz González, Agente Municipal, E. Ninfa Bautista G. Comisión Representativa, Jaime Javier Bautista G. Recurrente, Laura Rivas Cruz Comisionada).</li> <li>• <b>Agencia Municipal de San Lázaro</b> (C.C. Hipólito Cruz Ojeda Agente Municipal, Donación Chávez H Suplente del Agente Municipal, Mario Tomas Mendoza Chávez Alcalde Constitucional, Aquilino Chávez Santos Comisionado Representativo, Rene Acevedo Vásquez Comisionado Representativo, Rumaldo Hernández Jiménez Comisionado).</li> </ul>
--	--	---

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ciudadanos recurrentes</b> (Marcelo Bautista González y Esteban Jorge Cruz Carrasco).</li> </ul>
<p>06 DE JUNIO DE 2019</p>	<p>“<b>PRIMERO:</b> Ante la determinación de la Asamblea Comunitaria de Reyes Etlá Cabecera Municipal, los aquí presentes determinan que queden a salvo los derechos político electorales de todas las partes para hacerlos valer conforme consideren pertinente.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Las Comisiones aquí presentes de Reyes Etlá cabecera Municipal, Agencia Municipal de San Lorenzo y San Juan de Dios, así como las Autoridades aquí presentes determinan que la dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, informan a la Sala Xalapa la determinación que ha tomado la Cabecera Municipal de Reyes Etlá, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.”</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</b> (Licenciado Efraín Miguel García y Lic. Elsa Venegas Martínez, funcionarios electorales).</li> <li>• <b>Secretaría General de Gobierno.</b> Lic. Jorge Octavio López Pérez, Jefe de Unidad de la (sic) Subsecretario de Fortalecimiento municipal y Licenciado Armando García Santana Jefe del Departamento de Derechos Humanos Subjurídica).</li> <li>• <b>Administración Municipal de Reyes Etlá</b> (Lic. Miguel Ángel Olmos Cortés, Comisionado Provisional).</li> <li>• <b>Comisión representativa de Reyes Etlá</b> (Los CC. Cándido Reyes López y Otilio Rogelio Santiago Cruz).</li> </ul>

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Autoridad Comunitaria de Reyes Etlá</b> (Luis Misael Reyes López, Secretario del Alcalde).</li> <li>• <b>Agencia Municipal de San Lázaro</b> (Ciudadanos comisionados Heberto Chávez Barraza, Rene Acevedo Vásquez, Raymundo Hernández Chávez y Román Chávez Santos).</li> <li>• <b>Autoridades tradicionales de San Lázaro</b> (Hipólito Genaro Cruz Ojeda Agente, Donaciano Chávez Acevedo Suplente, Alcalde Mario Tomas Mendoza Chávez y Pedro López Chávez Tesorero Municipal).</li> <li>• <b>Autoridad tradicional de San Juan de Dios</b> (C. José Alberto Ruiz González, Agente)</li> <li>• <b>Ciudadanos recurrentes de San Juan de Dios</b> (Marcelo Bautista González y Esteban Jorge Cruz Carrasco)</li> </ul>
--	--	---

78. A partir de lo anterior, es claro que la celebración de las cuatro reuniones descritas, no se tradujo en avances significativos para celebrar la elección extraordinaria, de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

conformidad con los parámetros fijados por la sentencia cuyo cumplimiento se analiza.

79. Se dice lo anterior, ya que las conclusiones a las que arribaron con motivo de las asambleas, no reflejan de forma alguna la construcción de consensos en la preparación de la nueva elección extraordinaria.

80. Por el contrario, muestran la falta de oficio tanto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, como del Comisionado municipal para generar consensos, pues se debía informar a los habitantes que integran la cabecera sobre los derechos de hombres y mujeres de las agencias, para votar y ser votadas, así como de las implicaciones del principio de universalidad del sufragio como elemento indispensable para el proceso de elección extraordinario.

81. Ya que, en lugar de ser enfáticos con los efectos de la ejecutoria de esta Sala, dejaron a la determinación de la comisión representativa de la cabecera municipal celebrar una asamblea para decidir sobre la participación de las agencias, bajo el argumento de formular una propuesta para la celebración extraordinaria.

82. Cuando lo cierto es que dicho elemento, esto es lo relativo a la participación de las agencias en el procedimiento de elección de sus autoridades municipales era un elemento indisponible para la cabecera municipal y que, por tanto, de ningún modo podría someterse a consulta mediante asamblea.



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

**83.** Ya que tal y como se precisó en la sentencia cuyo incumplimiento se analiza, desde la emisión de las ejecutorias de 2014 y 2017 en relación con las elecciones municipales en Reyes Etna, Oaxaca, se estableció que los derechos de universalidad del sufragio, de igualdad y no discriminación, así como el de dignidad que fueron determinados como “coto vedado” y bienes jurídicos indisponibles para los habitantes de la cabecera municipal.

**84.** Estimar lo contrario, trastocaría el principio de progresividad de los derechos fundamentales, porque la decisión que en el presente caso se adopte, no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de participación política de alguna persona o grupo de personas, que previamente fue reconocido.

**85.** Puesto que los derechos de universalidad del sufragio, de igualdad y no discriminación, así como el de dignidad reconocidos previamente a ciudadanos y ciudadanas de las agencias que conforman el municipio, constituyen situaciones de derecho consolidadas respecto de las cuales es inaceptable realizar actos que impliquen una reducción o regresividad respecto de derechos previamente adquiridos.

**86.** Máxime que una de las notas distintivas de los derechos adquiridos es precisamente la de garantizar la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

87. De tal modo que, en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección y evitar, a su vez, su regresión, disminución o deterioro.

88. Sin dejar de señalar que, las autoridades representativas de la cabecera municipal, y la asamblea misma, están impedidos para someter a votación si se cumple o no con las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional, y menos aún someter a consulta el ejercicio de un derecho fundamental reconocido a todos los habitantes del municipio, como lo es el derecho de participación política.

89. Ya que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales son obligatorias y de orden público, por ende, toda autoridad o parte que haya o no intervenido en el juicio, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate.

90. Ello es así, dado que el cumplimiento, respeto e inmutabilidad de todos los efectos y extremos de las sentencias firmes se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, puesto que sus consecuencias son el sustento del Estado de Derecho, como fin último de la impartición de justicia.

91. De ahí que, la determinación adoptada por la cabecera municipal en asamblea comunitaria de Reyes Etlá,

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

celebrada el dos de junio, y comunicada el seis posterior en la reunión de trabajo celebrada supuestamente para cumplir con lo ordenado por esta Sala, no encuentra sustento jurídico ni justificación alguna.

92. Por tanto, carece de toda eficacia jurídica en razón de que escapa a su potestad el determinar si cumple o no con el mandato judicial emitido por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la participación de las agencias en la elección extraordinaria para elegir a sus autoridades municipales.

93. Aceptar lo contrario, llevaría a admitir la posibilidad de tener como válida la autotutela, esto es la justicia por propia mano, lo cual se contrapone a lo establecido en el artículo 17 Constitucional, referido a que nadie puede hacerse justicia de propia autoridad, toda vez que con esa finalidad, en un Estado Constitucional de Derecho se encuentran instituidos los Tribunales encargados de dirimir todo conflicto o controversia que se suscite entre los miembros de una comunidad o entre estos y los propios órganos del Estado.

94. Por otra parte, las razones de las diversas autoridades sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio principal, a saber:

95. Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; de la Secretaria

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, a través de la Dirección de Participación y Consulta y su departamento de Sistemas Normativos e Inclusión, y de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, no reflejan elementos adicionales a los contenidos en los extractos de las minutas de trabajo, que sean consecuentes con lo ordenado en la ejecutoria de esta Sala Regional.

96. Es decir, que los trabajos para convocar a la elección extraordinaria tengan como presupuesto necesario, la garantía de sufragio universal en sus dos vertientes, para la ciudadanía de las agencias municipales.

97. Sin embargo, este órgano jurisdiccional llama la atención sobre lo expuesto por la referida Dirección Ejecutiva, en el sentido de que si bien se encontraba realizando acciones necesarias para la construcción de consensos que permitieran celebrar la elección extraordinaria mandatada, ante la determinación tomada por la asamblea de Reyes Etna cabecera municipal, era prácticamente imposible superar esa barrera para continuar con los consensos que permitan incluir a las Agencias municipales en la elección mandatada, observando las reglas del sistema normativo interno y no se vulnere la universalidad del sufragio, igualdad y no discriminación.

98. Pues lo cierto es que la generación de consensos para la celebración extraordinaria, tenía como presupuesto ex

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

*ante*, el reconocimiento de los derechos de universalidad del sufragio, de igualdad y no discriminación, de los habitantes de las agencias, y en todo caso, los consensos debían encaminarse a establecer la forma de participación política, como pudiera ser, en la integración de planillas o bien en la postulación de planillas por núcleo poblacional, la votación en asambleas, ya sea en la cabecera, o bien en la cabecera y en las agencias, entre otros, en ejercicio de su derecho de libre determinación, pero en modo alguno, para negar la participación de las dos agencias municipales.

**99.** Finalmente, esta Sala Regional no deja de observar que el mandato de quienes eventualmente resultaran electos con motivo de la celebración extraordinaria, concluye en diciembre del año en curso, y que de forma ordinaria, la renovación de integrantes de ayuntamiento se da de forma previa a la conclusión del mismo.

**100.** Sin embargo, el avanzado transcurso del tiempo en relación con el periodo constitucional de ejercicio, no debe ser obstáculo para retomar los trabajos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Regional, similar criterio fue adoptado por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-REC-394/2019.

**101.** Pues como ya se dijo, el cumplimiento de las sentencias es obligatorio, de orden público e interés general, máxime que, por sus efectos, en relación con la renovación ordenada y respetuosa de los derechos

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

fundamentales de los integrantes de Reyes Etna, Oaxaca, se trata de un procedimiento electoral y de participación ciudadana como un acto de interés público.

**102.** Por lo que, este órgano jurisdiccional está llamado a proteger las prácticas democráticas en la elección para la renovación de los ayuntamientos, bien sea de forma ordinaria o extraordinaria.

**c. Efectos de la resolución incidental.**

**103.** Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Oaxaca, así como a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, retomen los trabajos para la emisión de la convocatoria para la nueva elección extraordinaria, de conformidad con los parámetros dictados por esta Sala Regional.

**104.** Se vincula al comisionado municipal para que, en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, tanto de la cabecera municipal como de las agencias de San Lázaro y San Juan de Dios, asistan a la reunión de trabajo que al efecto se convoque, y coadyuven a la emisión de la convocatoria a la elección extraordinaria.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

105. Por otra parte, se exhorta al Gobernador del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública de la entidad, adopte las medias que generen condiciones de orden y paz social en el Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, así como para brindar la protección necesaria que garantice la vida, integridad y seguridad de los hombres y mujeres asistentes a la segunda asamblea electiva extraordinaria.

106. Asimismo, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, por conducto de dicha Dirección, informe a esta Sala sobre los avances en la organización de la nueva elección extraordinaria, así como del cumplimiento de la presente sentencia.

107. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente incidente, se agregue al cuaderno incidental correspondiente para su legal y debida constancia.

108. Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se tiene por cumplida la** sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-877/2018, por cuanto hace a la designación del comisionado municipal.

**SEGUNDO. Se tiene por incumplida** la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-877/2018,

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

por cuanto hace a la emisión de la convocatoria a la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca.

**TERCERO. Se ordena** a las autoridades precisadas en el apartado de efectos de la resolución, para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, retomen los trabajos para la emisión de la convocatoria para la nueva elección extraordinaria, de conformidad con los parámetros dictados por esta Sala Regional.

**CUARTO. Se vincula** al comisionado municipal para que, en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, tanto de la cabecera municipal como de las agencias de San Lázaro y San Juan de Dios, asistan a la reunión de trabajo que al efecto se convoque, y coadyuven a la emisión de la convocatoria a la elección extraordinaria.

**QUINTO. Se exhorta** al Gobernador de Oaxaca para que, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública de la entidad, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución, y adopte las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de los hombres y mujeres asistentes a la segunda asamblea electiva extraordinaria.

**SEXTO. Se ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos,



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

informe a esta Sala sobre los avances en la organización de la nueva elección extraordinaria, así como del cumplimiento de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, vía electrónica al defensor; de manera electrónica u oficio** a las autoridades estatales vinculadas al cumplimiento, con copia certificada de la presente interlocutoria; específicamente al comisionado municipal, por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional con copia certificada de la presente interlocutoria; así como a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados** a los actores (as) y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, párrafo 6, 28 y 29, apartado 1, 3 y 5 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, se agregue al cuaderno incidental para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2  
SX-JDC-877/2018**

Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**